



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	María Isabel Peláez Martínez
Accionado:	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB
Vinculado:	Experian Colombia S.A y Cifin SAS-Trasunión.
Radicación:	63-001-41-05-001-2023-00160-00
Tema	Derecho Fundamental de Petición.

Armenia, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **María Isabel Peláez Martínez**, en contra **la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá –ETB-**, tramite al cual fueron vinculados **Experian Colombia S.A y Cifin SAS-Trasunión.**

I. ANTECEDENTES

María Isabel Peláez Martínez, actuando en nombre propio promovió acción constitucional con el propósito que se ampare su derecho fundamental de «*petición*», el cual presuntamente fue transgredido por la parte accionada.

Para motivar la acción señaló que, formuló derecho de petición ante **la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá –ETB-**, a través de los distintos correos electrónicos de la empresa dispuestos para ello; Indicó que, en la mencionada petición solicitó “*copia del contrato, formato de vinculación, comunicación previa ordenado por la ley 1266 de 2008 y 1521 de 2012, certificación de envío de la comunicación previa y la correspondiente guía de mensajería tal y como lo ordena la*

resolución 76434 de 2012 emitida por la superintendencia de industria y comercio en su artículo 1.3.6, literal abc, copia de la autorización previa para el tratamientos de datos personales y todos aquellos documentos firmados por la suscrita y los confeccionados por la entidad reportante (sic) y el soporte del reporte.”; explicó que a la fecha en que se formula la acción de tutela la petición no ha sido atendida.

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá -ETB- al momento de contestar la presente acción, explicó que, la accionante registra como titular las líneas móviles 3057732058, 3057732064 y 3202102248 con cuentas de facturación No 12051265467, 12051265473 y 12051267479; las cuales en la actualidad no se encuentran activas, respecto del derecho de petición aseveró que el mismo fue resuelto a través del radicado CUN 4347-23-00008269293.

Adujo que, por medio de las facturas de servicios emitidas bajo las cuentas No 12051265467, 12051265473 y 12051267479; ETB SA notificó al cliente de manera previa del reporte negativo a las centrales de riesgo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, pues las mismas fueron enviadas a la dirección la cual se registró en el contrato de prestación de servicios.

Finalmente explicó que, con base a la respuesta emitida al derecho de petición el 25 de abril de 2023, procedió con la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo Datacrédito y Trasunión/CIFIN, por concepto de las obligaciones 12051265467, 12051265473 y 12051267479.

Por su parte, **Cifin SAS- Trasunión**, indicó que, carece de legitimación en la causa por activa para dar respuesta del

derecho de petición, pues el mismo se presentó ante un tercero del cual no tiene injerencia.

De otra parte, aseveró que, una vez revisada la base de datos la accionante no tiene reportes negativos ni por parte de la fuente Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá –ETB- ni por ninguna otra.

Ahora, **Experian Colombia S.A** explicó que, no es responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reporten las fuentes de la información, por cuanto son precisamente aquellas quienes deben garantizar que la información que se suministre a los operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

Indicó que, una vez revisada la base de datos la accionante no tiene reportes negativos ni por parte de la fuente Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá –ETB- ni por ninguna otra.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela

Al tenor del **artículo 86 de la C.P**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos esten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley; además y de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, para efectos de determinar la procedencia de la acción de tutela debe acreditarse los

requisitos de legitimación en la causa (activa y pasiva); la inmediatez; y la subsidiariedad.

En lo referente a la **legitimación en la causa por activa**, el artículo 86 de la constitución política en concordancia con el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, ésta se configura: i) a partir del ejercicio directo de la acción ii) de la representación legal, -como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas-, iii) a través de apoderado judicial -caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo-; iv) o por medio de agente oficioso. No obstante, esta última figura no procede directamente, pues es necesario que el agente oficioso afirme que actúa como tal y además demuestre que el agenciado no se encuentra posibilitado para promover su propia defensa. **(CC T-054 de 2014).**

Respecto de la **legitimación por pasiva**, de la lectura de los artículos 5, 13 y 42 del decreto 2591 se establece que la acción de tutela se puede promover contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, y de los particulares, en este último caso siempre que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

En lo que comporta a la **inmediatez**, la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; en ese orden si bien la acción de tutela se puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe darse en un tiempo razonable, oportuno y justo. Sin embargo, la Corte Constitucional ha indicado que el requisito no es exigible de forma estricta cuando se demuestra

que la vulneración cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez sea muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual. **(CC T-194 de 2021)**

Finalmente y en lo que atañe a la **subsidiariedad** el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo **(CC T-177 de 2013)**.

La valoración del perjuicio irremediable implica la concurrencia de varios elementos esenciales a saber, i) que sea cierto, es decir que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia, ii) debe ser inminente, esto es que esté próximo a suceder, y iii) que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación de un daño. **(CC-T 554 de 2019)**

Finalmente, respecto del requisito de subsidiariedad, para los asuntos como el aquí debatido, es preciso anotar que, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo. **(CC T-230 de 2020.)**

2. Del derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como uno de los derechos fundamentales el de petición, según el cual, toda

persona tiene la facultad de acudir ante las autoridades competentes para reclamar la resolución de fondo de una solicitud, dentro de los términos previstos en la Ley.

Ahora, por virtud del artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 -regulatoria del derecho de petición- toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. La norma agrega que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; además señala que a través de ese mecanismo se puede solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

El artículo 14 *ibidem*, señala los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones así: i) por regla general toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, de incumplirse este plazo comporta una sanción disciplinaria para quien debe atender la solicitud ii) las peticiones de documentos e información deberán resolverse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción; si no se ofrece una respuesta en ese lapso, se entiende que la solicitud ha sido aceptada, por lo que la Administración no puede negarse a entregar los documentos al peticionario, por lo que las copias deben entregarse dentro de los tres (3) días siguientes. La norma incluso admite la posibilidad de que no sea posible resolver la petición en los plazos referidos, pero para ello “la autoridad debe informar esta

circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

En este orden de ideas, el derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: a) La posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) La contestación material, que supone que la autoridad sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo, pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido **(CC T-147 de 2006 & T-077 de 2018)**.

Finalmente, el alto tribunal constitucional ha señalado que una respuesta clara y congruente respecto de lo pedido, sin importar si la misma es o no favorable al solicitante, excluye la posibilidad de que derecho de petición se entienda vulnerado **(C.C. Sentencia T-902 de 2014)**.

3. Caso en Concreto.

A partir de todo lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que **María Isabel Peláez Martínez**, se encuentra legitimada por activa para invocar la protección de sus de

derechos al ser la titular de la petición de la que solicita información. En el mismo sentido **la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá -ETB-**, está legitimado por pasiva para atender los pedimentos de la actora, por ser una entidad de derecho privado, y es en últimas quien debe pronunciarse frente a la petición incoada, que guarda correspondencia con la competencia que se le ha asignado en materia de servicios públicos por la ley 142 de 1994.

Respecto de la subsidiariedad, ha de decirse que como lo aquí reclamado es que se responda de fondo una petición incoada por la accionante, no existe en nuestra legislación un medio ordinario idóneo y expedito que permita el amparo del derecho fundamental de petición, de allí que el requisito de subsidiariedad se tiene por superado. Se arriba a una idéntica conclusión en cuanto a la inmediatez, pues la petición fue elevada el día 02 de abril de 2023, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso solo un mes después de ocurridos los hechos, esto es, 03 de mayo del año en cita.

Vistas así las cosas lo primero a destacar es que, si bien se alega en el escrito inaugural que la accionante formuló una petición en contra de la sociedad accionada, y se acompañó copia de esta **(fls. 6 del archivo 02 del expediente digital)**, no existe evidencia que la misma se haya radicado ante la accionada, lo que en principio descartaría que exista acción u omisión en el atentado de los derechos fundamentales. Con todo, en el transcurso de este trámite tutelar, la accionada aceptó que la existencia de la petición e incluso que le dio una respuesta, por ende, se tiene superado este escollo.

Al punto entonces encontramos que la petición elevada por el accionante es del siguiente tenor:

“copia del contrato, formato de vinculación, comunicación previa ordenado por la ley 1266 de 2008 y 1521 de 2012, certificación de envío de la comunicación previa y la correspondiente guía de mensajería tal y como lo ordena la resolución 76434 de 2012 emitida por la superintendencia de industria y comercio en su artículo 1.3.6, literal a.b.c, copia de la autorización previa para el tratamientos de datos personales y todos aquellos documentos firmados por la suscrita y los confeccionados por la entidad reportante y el soporte del reporte.”

Ahora bien, y luego de la valoración integral del expediente el despacho no encuentra evidencia que permita colegir que en efecto la accionante **María Isabel Peláez Martínez** haya recibido respuesta clara y de fondo a sus pedimentos, pues en lo que se arrió fue una «captura de pantalla» de un correo electrónico que tiene la novedad “en curso”; bajo esa premisa es claro que, no existe evidencia de que la comunicación haya sido recibida por la parte accionante e incluso correo electrónico dispuesto para ese fin. **(Pag. 9 del archivo 006 del expediente digital)**

En consecuencia, a juicio de este juzgador, fluye que no hay prueba sumaria que, la accionante **María Isabel Peláez Martínez** haya recibido respuesta material y completa a los asuntos planteados; por ende, no se superó la vulneración al derecho de petición.

Finalmente se procederá a desvincular a **Experian Colombia S.A y Cifin SAS- Trasunión**, pues carece de legitimación en la causa por pasiva para atender los requerimientos de la parte accionante, en vista que ninguna acción u omisión han adelantado en el atentado de los derechos fundamentales de la accionante.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **María Isabel Peláez Martínez** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá -ETB-** que, en el término no mayor a 48 horas, se sirvan atender de fondo, y de forma congruente con lo solicitado, la petición elevada el 2 de abril de 2023, y se sirvan notificar la respuesta a la accionada.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción de amparo a **Experian Colombia S.A y Cifin SAS- Trasunión**

CUARTO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace
<https://t.ly/P-59>

Edificio Gómez Arbeláez Calle 20A No.14-15 Oficina 608
Email: j01mpclarm@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7411591 WhatsApp: +57 3163094537